

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No.

Villavicencio, treinta y un (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ALCALÁ PINZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00127-01
TEMA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso. (Fol. 91-92, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Sandra Patricia Alcalá Pinzón presentó demanda de reparación directa contra el municipio de Villavicencio, con el objeto que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del accidente de tránsito que sufrió al tratar de esquivar un hueco cuando se desplazaba sobre la avenida el llano con transversal 24 carrera 37 barrio el Estero de esta ciudad, el cual le produjo ruptura de huesos internos en el pómulo y en la parte superior de la ceja izquierda.

Como consecuencia de lo anterior, pretende a título de indemnización se ordene a la entidad demandada a pagar los perjuicios de orden moral y material, los cuales estimó en suma aproximada de \$150.000.000.

2. Contestación de la demanda- excepción de caducidad de la acción.

El apoderado del municipio de Villavicencio con el escrito de contestación de la demanda presentó excepción de caducidad del medio de control, argumentando que de acuerdo con los hechos de la demanda estos ocurrieron el 24 de diciembre de 2013, por lo que, el fenómeno de caducidad operaba el 24 de diciembre de 2015, sin embargo, como el plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación el 18 de diciembre de 2015, faltando 6 días para su vencimiento, los cuales se reanudaron el 05 de marzo de 2016, cuando se expidió la constancia de conciliación fallida, la demanda debía presentarse a más tardar el 10 de marzo de 2016 y como se presentó el 08 de abril de 2016, se hizo cuando ya había operado la caducidad del medio de control, razón por la que solicita se declare probada la aludida excepción. (Fl. 60, C1).

3. Traslado de la excepción

La parte demandante describió el traslado de la excepción, solicitando fuera despachada de manera desfavorable ante la ausencia de sustento fáctico y jurídico, en tanto que conforme a la sentencia T- 075 de 2014, el término de la caducidad empieza a contarse desde la fecha en que el daño ha sido efectivamente advertido.

4. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el apoderado de la parte demandada y dio por terminado el proceso.

A la anterior decisión arribó el *a quo* al considerar que el término de caducidad previsto en el artículo 164-2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, empezaba a contarse, en el presente proceso, a partir del hecho generador del daño, es decir, desde el 24 de diciembre de 2013, cuando ocurrió el accidente y por tanto, se extendía hasta el 25 de diciembre de 2015.

Afirma el Juzgado de Instancia que el plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación que fue radicada el 18 de diciembre de 2015, cuando restaban 7 días para que se venciera el término, pero como quiera la constancia de

conciliación fallida fue expedida el 04 de marzo de 2016, el lapso restante empezó a contarse a partir del día siguiente, feneciendo el 11 de marzo de 2016 y como la demanda se presentó el 08 de abril de 2016, se hizo cuando ya había operado la caducidad del medio de control. (Fl. 91-92, C1).

5. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en definir que el término de caducidad en los casos donde se presentan lesiones, se contabiliza no desde el día siguiente al de los hechos sino desde el día en que se determine el perjuicio y, en el caso, se ha debido oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, con el propósito de obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la actora y como no se ha efectuado considera que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal. (Minuto 07:39, CD Aud. Inicial).

6. Traslado del recurso.

El apoderado del municipio de Villavicencio, se opone a la prosperidad del recurso de alzada solicitando que al momento de resolver el recurso se tengan en cuenta los siguientes parámetros:

- No puede la parte demandante imponer cargas que deben ser suplidas de manera previa a la presentación de la demanda.
- Cuando se requiera de prueba pericial, esta debe ser aportada con la demanda.
- La parte demandante, no advirtió con el escrito de demanda que requería de la prueba pericial y la situación de ausencia de recursos públicos con la solicitud de amparo de pobreza.
- No puede quedar en indefinición a partir de cuándo empieza a contar la caducidad del medio de control.

Con fundamento en lo anterior y además bajo el argumento que en el proceso es claro a partir de cuándo empieza a contarse el término de la caducidad, pide que la decisión recurrida sea confirmada en su totalidad. (Minuto 11:12, CD Aud. Inicial).

7. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público solicita que la decisión adoptada por el Despacho debe ser confirmada, pues con fundamento en el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA la acción de reparación directa debe impetrarse dentro de los dos años contados a partir del momento en que el demandante tuvo conocimiento en este caso del hecho, esto es, desde el momento del accidente que le produjo las lesiones, razón por la cual no haya razón a los argumentos del recurso de apelación presentado por la parte actora, pues considera que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta debió adjuntarla como prueba con la demanda, motivos por los cuales solicita se deniegue el recurso interpuesto. (Minuto 13:10, CD Aud. Inicial).

II. Consideraciones del Despacho:

1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017, por el cual declaró probada la excepción de caducidad al medio de control y dio por terminado el proceso.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, se determinará si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Para tal efecto, conforme el recurso de alzada deberá definirse el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para presentar la demanda con pretensiones de reparación directa por falla del servicio de la administración en el mantenimiento y cuidado de las vías, cuando por causa de ello se causen lesiones en la humanidad del administrado.

3. De la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante Oficio TAM-CEAO-008 del 28 de enero del 2019 (fl. 4 C2), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Reparación Directa, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, debido a que tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con el señor Diego Ardila Obando, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada, Municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado, pues según certificación emitida por el Municipio de Villavicencio, el señor Diego Mauricio Ardila Obando, pariente del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, presta sus servicios en el nivel asesor de esa entidad (f. 5 C2).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada.

4. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda

con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)"

El presente medio de control con pretensiones de reparación directa tiene como objeto la reparación de los perjuicios causados a la señora Sandra Patricia Alcalá Pinzón con ocasión del accidente que sufrió el 24 de diciembre de 2013, al tratar de esquivar un hueco ubicado sobre la avenida el llano con transversal 24 carrera 34 en el barrio el Estero de esta ciudad, el cual le produjo, según el escrito de demanda, la ruptura de huesos internos del pómulo y en la parte superior de la ceja izquierda y con ocasión de la intervención quirúrgica, la implantación de platino como soporte de cristalización del hueso y la ceja izquierda del rostro.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que el punto en discusión en este caso, se centra en establecer el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, puesto que la parte actora en el recurso de alzada alega que comienza cuando el perjuicio sea determinado, esto es, con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante y por su parte, el Juzgado de Instancia resolvió contarlo desde la época en que sucedió el accidente por ser el momento en el cual la demandante conoció de la existencia de las lesiones, posición que avala la parte demandada y el Ministerio Público, la Sala considera necesario distinguir ante qué tipo de daño nos encontramos, si ante un daño instantáneo o continuado, con el propósito de definir el inicio del plazo procesal en el presente asunto.

Para tal efecto, encontramos que el Consejo de Estado en providencia de 30 de noviembre de 2017¹, trayendo a colación la sentencia de 18 de octubre de 2007, proferida dentro del medio de control constitucional de la Acción de Grupo, diferenció tales conceptos, así:

"La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños..

¹Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; 13 de noviembre de 2017; Radicación Número: 05001-23-31-000-2005-00940-01 (44867); actor: Ángela María Cardona Cardona y otros; Demandados Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que; sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo (...).

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros².

² Cita textual del fallo: Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo.”

De igual modo, en la misma sentencia (30/11/2017) expuso que la jurisprudencia del Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha diferenciado entre el daño continuado y los daños sucesivos, pues sustenta que estos últimos se generan como efecto de sucesivos hechos y omisiones administrativas en los cuales el término de la caducidad corre de manera independiente para cada uno de estos daños, de la siguiente manera:

Ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos³

De manera que, la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa debe ser evaluada en cada caso concreto, pues aunque la regla general sea que empiece a partir de la ocurrencia de los hechos, no en todos los casos ese momento coincide con la manifestación o conocimiento del daño, evento en el que se tendrá en cuenta en virtud del principio *pro damnato*⁴, este último.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 20109; C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ “(...) el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Ángel Yagüe. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios causados a la señora Sandra Patricia Alcalá Pinzón con el accidente, considera la Sala que se está ante la presencia de un daño instantáneo en la medida que es posible identificar que las lesiones fueron causadas por el accidente que sufrió la demandante; al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 25 de octubre de 2017⁵, en un caso con similar situación fáctica en donde se discutía sobre la vulneración de los derechos fundamentales por haber sido declarada la caducidad del medio de control teniendo como fecha de configuración del daño el día en que sucedió el accidente de tránsito, en los siguientes términos:

“La Sala advierte que estudiadas las anteriores providencias citadas por los actores, si bien se refieren al término de dos (2) años que establece la norma para que opere la caducidad dentro de la acción de reparación directa y se alude a que ésta debe analizarse según el caso concreto, las mismas no fueron desconocidas por el tribunal demandado, puesto que se tuvo en cuenta que en el caso concreto, las lesiones del actor se produjeron por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado, motivo por el cual el daño se produjo con ocasión al accidente, el cual fue de conocimiento del demandante.

(...)

Por lo anterior, es claro que el daño se presentó con el accidente de tránsito ya que, como se evidencia en el informe, las lesiones y las secuelas son producto de los acontecimientos del 19 de diciembre de 2010.

La Corte Constitucional en la precitada sentencia mencionó que conforme al principio *pro damnato o favor victimae* se deben tener en cuenta ciertos aspectos para el conteo del término de caducidad, los cuales no aplican para el asunto aquí analizado, dado que como bien lo señaló la autoridad judicial accionada, los actores conocieron la fecha en la que se configuró el daño, esto es, el día en el que se produjo el accidente de tránsito en el que estaba involucrado un vehículo de la Policía Nacional, en el cual se transportaba el señor Arley Orlando Torres Chuquem, como patrullero de la entidad.

A su turno, el fallo de 19 de octubre de 2011, la Sección Tercera, Subsección “A”, estudió el término de caducidad y reiteró los argumentos expuestos por la jurisprudencia en tanto no se puede confundir “la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño”, situación que se aplica al presente asunto, toda vez que, como ya se mencionó, el daño se produjo con ocasión del accidente de tránsito ya que con éste se generaron las lesiones, lo que no se vino a vislumbrar con el dictamen de la junta médico laboral.

Así las cosas, la Sala considera razonable la posición de la autoridad judicial demandada, en tanto la caducidad de la acción empieza a contabilizarse cuando el actor tuvo conocimiento del hecho dañino que, en el *sub lite*,

⁵ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02043-00(AC); Actor: Arley Orlando Torres Chuquen y Otros; Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

coincide con la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito, por lo que a partir de ese momento el actor contó con dos (2) años para acudir a la administración de justicia, a través del medio de reparación directa a fin de solicitar la reparación de los presuntos daños ocasionados, acción que ejerció de forma extemporánea.

(...)"

5. Caso concreto

Revisado el expediente, según el Certificado de Ocurrencia⁶, el Acta de Atención Médica para Víctimas de Accidente de Tránsito⁷ y la Historia Clínica⁸, el día 24 de diciembre de 2013, la señora Sandra Patricia Alcalá Pinzón sufrió un accidente de tránsito al tratar de esquivar un hueco cuando se desplazaba sobre la avenida al llano con transversal 24 carrera 37 barrio el Estero de la ciudad, el cual le produjo conforme el escrito de demanda la ruptura de huesos internos en el pómulo y en la parte superior de la ceja izquierda.

En la Historia Clínica de Urgencias del día en que la señora Sandra Patricia sufrió el accidente (24/12/2013), se reportan los siguientes hallazgos:

1. Cabeza y cráneo: normal, no evidencio lesiones en cuero cabelludo, no deformidades de tabla ósea no dolor a la palpación.
2. **Cabeza y cráneo: Anormal, presencia de laceración de región frontal izquierda**
3. Ojos: Normal, pupilas simétricas normoreactivas
4. **Oído: Anormal, estigma de sangrado oído izquierdo**
5. Nariz: Normal, no lesiones, no dolor a la palpación
6. **Cuello: Anormal, inmovilizado con collarín cervical**
7. Tórax: Normal, no lesiones, no dolor a la palpación, adecuada expansibilidad torácica, ruidoso cardíaco rítmicos, sin soplos, ruidos respiratorios conservados sin agregados, sin signos de dificultad respiratoria.
8. Abdomen: Normal, plano ruidos intestinales presentes, blando, no dolor a la palpación, sin signos de irritación peritoneal.
9. **Extremidades superiores: Anormal, excoriación en antebrazo izquierdo cara antero lateral, movilidad distal conservada, adecuada perfusión distal, pulsos distales presentes.**
10. **Extremidades inferiores: Anormal, excoriación de ambos pies cara anterior, no deformidades, movilidad conservada, adecuada perfusión distal.**

⁶ Fl. 72, C1.

⁷ Fl. 73, C1.

⁸ Fl. 40-41, C1.

11. Neurológico: Normal, Consciente, alerta, orientada en las 3 esferas

12. Osteomuscular: Normal, cadera estable.

Del referido reporte se tiene que las lesiones coinciden con las lesiones que la parte actora aduce sobrevinieron con el accidente, de igual modo emerge que la demandante estaba consciente cuando llegó a la clínica, razón por la cual se concluye que desde ese mismo día la actora tuvo conocimiento del daño que le causó la presunta falla en el servicio del municipio de Villavicencio por la falta de mantenimiento en las vías.

En ese orden de ideas, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia expuesta en el acápite de análisis jurídico, el término de caducidad en este evento empieza a computarse desde el día siguiente al que acaecieron los hechos, el 24 de diciembre de 2013, fecha a partir de la cual se configuró el daño, pues como consecuencia del accidente se produjeron las lesiones de las cuales con grado de certeza se reitera que la actora tuvo conocimiento el mismo día, tal y como lo consideró el Juzgado de Primera Instancia.

Por consiguiente, para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, quien afirma que el cómputo del término de la caducidad en estos asuntos inicia desde que se tiene conocimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, puesto que como ya se mencionó el daño se configuró en el mismo momento en que la actora sufrió el accidente y como lo consideró el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 25 de octubre de 2017, no puede confundirse la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño y en este caso, el dictamen de la Junta Médico Laboral es solo un instrumento en el cual se vería reflejado el daño que ya se produjo.

De ahí que, los 2 años para presentar la demanda vencerían el 25 de diciembre de 2015, sino fuera porque el plazo fue suspendido el 18 de diciembre de esa anualidad con la solicitud de conciliación extrajudicial⁹ y reanudado el 04 de marzo de 2016, con la expedición de la constancia de conciliación fallida¹⁰, faltando 7 días, los cuales fenecían el 11 de marzo de 2016; sin embargo, la demanda se presentó el 08 de abril de 2016¹¹, es decir, cuando el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa ya había operado, como lo decidió el *a quo*.

⁹ Fl. 9-10, C1.

¹⁰ Fl. 9, C1.

¹¹ Fl. 46, C1.

En consecuencia, la Sala Confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017, por las razones esbozadas.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 005


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

(Impedido)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO